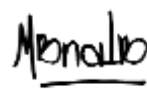


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Mónica Lucia Arenas Mateus. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de mayo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	GM Financial Colombia S.A.
Garante	Gilmar Humberto Betancourt Cano
Radicado	05001 40 03 028 2021 00618 00
Providencia	Rechaza solicitud

La entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo), siendo garante el señor **GILMAR HUMBERTO BETANCOURT CANO**, respecto del vehículo automotor distinguido con placas **GEV 952**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que según los anexos aportados con la solicitud, el requerimiento al deudor para que hiciera entrega voluntaria del bien dado en garantía, fue efectuado mediante comunicación remitida por correo electrónico el 18 de mayo de 2021, según lo certifica la empresa de mensajería Enviamos, lo que significa que para el momento de presentación de la solicitud a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, es decir, 21 de mayo de 2021, el término contemplado en la norma anteriormente transcrita no había transcurrido, requisito sine quanon para que pueda procederse al estudio de admisibilidad de la misma.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, por no haberse instaurado dentro del término que prevé la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b618f1f37c1c73a17ec9e937820bc7012854ba0ecbc4ff987ee31c5f1f2bca

Documento generado en 27/05/2021 08:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>